

*Concejo Deliberante de Dina Huapi
Municipalidad de Dina Huapi
Provincia de Río Negro*

ORDENANZA Nº 134-CDDH-2014

DESCRIPCION SINTETICA: “Reglamentación de Audiencias Públicas”

ANTECEDENTES:

- Carta Orgánica Municipal:
- Ordenanza Nº 1744-CM-07 de la Ciudad de Bariloche
- Ordenanza 7040, de la Ciudad de Rosario.
- Ordenanza 3338-99, de la Ciudad de San Martín de los Andes.
- Ley 6 de la Ciudad de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS:

La Sanción de la Carta Orgánica Municipal para la ciudad de Dina Huapi instituye la participación ciudadana a través de alternativas de democracia semidirecta. En su artículo 145 indica que **“la audiencia pública es el derecho colectivo o individual que tienen los habitantes de dar y recibir opinión e información sobre las actuaciones político- administrativas, en forma verbal, en unidad de acto y con temario predeterminado, de acuerdo a lo que establezca la ordenanza pertinente.**

Las audiencias son solicitadas al Municipio y éste debe obligatoriamente convocarlas dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Debe garantizarse un sistema de registro de la audiencia en soporte multimedia. Las conclusiones y observaciones que se formulen en las audiencias no tienen carácter vinculante, pero su rechazo o falta de consideración debe ser fundado. No puede solicitarse audiencia para tratar asuntos que sean simultáneamente objeto de Consulta o Referéndum Popular.”

Las audiencias públicas pueden ser obligatorias o facultativas, según lo prescrito por los distintos artículos de la Carta Orgánica Municipal.

Resulta necesario entonces reglamentar por esta vía el procedimiento para su convocatoria y funcionamiento, sin perjuicio de aquellos casos donde resulte necesaria la reglamentación particular del instituto a través de ordenanzas especiales.

A los efectos de cumplimentar con los deberes que competen al Cuerpo Deliberante Municipal, es procedente el dictado de la norma.

AUTOR: Concejal Armando Capó (FpV)

El Proyecto de ordenanza N°157-CDDH-2014 fue aprobado en sesión ordinaria del día 11 de Septiembre de 2014, según consta en Acta N° 013/2014 Por ello en ejercicio de las atribuciones

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DINA HUAPI SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA

Definición y Objeto

Art. 1º) Según indica el Artículo 145 de la Carta Orgánica Municipal: “La audiencia pública es el derecho colectivo o individual que tienen los habitantes de dar y recibir opinión e información sobre las actuaciones político- administrativas, en forma verbal, en unidad de acto y con temario predeterminado, de acuerdo a lo que establezca la ordenanza pertinente.

Las audiencias son solicitadas al Municipio y éste debe obligatoriamente convocarlas dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Debe garantizarse un sistema de registro de la audiencia en soporte multimedia. Las conclusiones y observaciones que se formulen en las audiencias no tienen carácter vinculante, pero su rechazo o falta de consideración debe ser fundado. No puede solicitarse audiencia para tratar asuntos que sean simultáneamente objeto de Consulta o Referéndum Popular”.

Del origen de las audiencias

Art. 2º) Las audiencias públicas pueden ser previstas expresamente como de realización obligatoria o dispuestas por solicitud efectuada en la forma y modos previstos en esta ordenanza. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en el Artículo 65 de la Carta Orgánica Municipal, o que otra ordenanza así lo establezca para el tratamiento de temas específicos; serán las restantes las que sin obligación legal expresa sean convocadas en los términos de la presente ordenanza.-

Autoridad solicitante

Art. 3º) Las audiencias públicas pueden ser solicitadas por el Departamento Ejecutivo a través del Intendente, por el Concejo Municipal, por el Tribunal de Contralor, o a solicitud de los vecinos, siguiendo los criterios de la presente ordenanza.

Audiencias convocadas a solicitud de los vecinos

Art. 4º) Los vecinos pueden solicitar al Defensor del Pueblo Municipal el llamado a audiencia pública para el tratamiento de un determinado tema, debiendo

reunir para ello el aval del cinco por ciento (5 %), como mínimo, del electorado del último padrón utilizado para una elección municipal. La verificación de las firmas e identidad del firmante, estará a cargo del Defensor del Pueblo Municipal que una vez convalidado el porcentaje mínimo requerido enviará la solicitud de convocatoria al Poder Ejecutivo, quién dispondrá de treinta (30) días corridos para convocarla.-

Del lugar y hora de celebración

Art. 5º) Será el Poder Ejecutivo Municipal quien fije lugar, fecha y hora para realizar la Audiencia Pública. Debe ser acorde a las necesidades y expectativas de la convocatoria, debiendo priorizar para tal fin la proximidad y posibilidades de acceso del público interesado en la temática a tratar. Debe promoverse y facilitarse a esos fines la participación del mayor número de vecinos con interés en el asunto, fijando el día y hora más conveniente para su efectiva presencia.

Publicidad previa a la audiencia

Art. 6º) La audiencia pública debe ser ampliamente publicitada por los medios de difusión locales.
También debe ser anunciada mediante cartelera a colocar en los ámbitos de las distintas dependencias municipales. La autoridad convocante deberá darle la mayor difusión pública posible.

De la convocatoria

Art. 7º) El acto de convocatoria debe incluir, por lo menos, la siguiente información:

- a) Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia.
- b) Orden del día.
- c) Nombre de la autoridad de la audiencia.
- d) Breve descripción del asunto a tratar.
- e) Fecha y lugar a partir de la cual se debe acudir para consultar los antecedentes y obtener copia del proyecto objeto de la convocatoria y costo de las copias, si correspondiere.
- f) Lugar y plazo para solicitar la intervención oral durante la Audiencia Pública.
- g) Lugar y plazos para presentar intervenciones u opiniones por escrito, previas y posteriores a la Audiencia.

Las autoridades convocantes pueden cursar invitaciones personalizadas a instituciones representativas del sector de la población interesado en el asunto para asistir a la audiencia pública.

De las autoridades de las audiencias públicas

Art. 8º) Las autoridades de la audiencia pública serán designadas por el Poder Ejecutivo Municipal.

Del registro y participación

Art. 9º) El Poder Ejecutivo Municipal debe abrir un registro en el cual se inscriben los participantes y reciben los documentos que cualquiera de los inscriptos presente en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en formularios preestablecidos numerados correlativamente donde se incluirán los siguientes datos:

- a) Título de la audiencia pública en la que desea participar.
- b) Fecha prevista para la audiencia en la que desea participar.
- c) Nombre, apellido y domicilio acreditado mediante Documento Nacional de Identidad.
- d) Fecha de nacimiento.
- e) En caso de representar a una persona jurídica deberá acreditar el carácter e indicará nombre, dirección y teléfono.
- f) Puntos principales de su intervención.
- g) Firma.

Se entregará constancia de la inscripción y de la documentación presentada.

Art.10º) El Registro se habilita conjuntamente con la publicación de la convocatoria y permanece abierto hasta tres (3) días corridos antes de la realización de la audiencia pública. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

La autoridad convocante y quienes se hubieren registrado previamente podrán presentar a peritos y testigos relacionados con los asuntos a tratar en las audiencias públicas. Estos realizan sus exposiciones en la oportunidad estipulada en el orden del día de acuerdo a lo determinado por las autoridades convocantes previa autorización y mérito de pertinencia. Los dictámenes, opiniones y testimonios expresados por éstos son registrados en un documento que debe revestir las características de una declaración jurada.

La autoridad convocante debe poner a disposición de los participantes y del público en general tres (3) días corridos antes de la celebración de la audiencia pública, la nómina de los participantes inscriptos y expositores registrados que harán uso de la palabra durante el desarrollo de la misma, así como el orden de las alocuciones previstas y el tiempo con que contará cada expositor para ello. Salvo motivos fundados, el orden de alocución será conforme al orden de inscripción en el Registro.

De los participantes y expositores

Art.11º) Son consideradas participantes de la audiencia pública todas las personas físicas o jurídicas con domicilio en la ciudad de Dina Huapi que invoquen interés simple, difuso, o de incidencia colectiva, relacionado con el objeto de la audiencia y se inscriban en el registro habilitado a tal efecto.

Son considerados expositores las autoridades de la audiencia y los testigos y expertos invitados por la autoridad convocante o por las autoridades de la audiencia.-. La participación de los mismos debe ser informada a la Autoridad convocante a los efectos de completar el Orden del Día.

Toda información que sea brindada por los participantes y expositores en forma oral o escrita en el marco de la presente normativa tendrá carácter de Declaración Jurada.

Del público en general

Art.12º) En las audiencias públicas son consideradas público en general a todas las personas que asistan a la misma pero que no se hubieren inscripto previamente para exponer. Pueden participar de la audiencia mediante la formulación de preguntas por escrito mencionando su nombre y apellido y a quien la dirigen, previa autorización y mérito de pertinencia del presidente, quien reglamentará antes de la Audiencia su mecánica de implementación. Conforme se vaya produciendo el desarrollo de la audiencia pública el presidente podrá, asimismo, autorizar preguntas efectuadas de modo verbal por los participantes, con expresa mención del nombre y apellido de quién la efectúa y la mención de a quién se dirige la pregunta, siempre de modo ordenado y respetando el orden del pedido de la palabra.

Desarrollo de las audiencias públicas

Art.13º) Las audiencias públicas deben celebrarse en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria publicada. Para cada audiencia pública las autoridades adoptan reglas específicas que sean pertinentes con la naturaleza del asunto tratado. Dichas reglas deben contemplar como mínimo los siguientes pasos:

- a) Lectura de las normas jurídicas y prácticas aplicables a la Audiencia Pública, incluyendo duración de las intervenciones del público, de los peritos y de los testigos y atribuciones del Presidente de la audiencia para el otorgamiento de la palabra.
- b) Lectura del Orden del Día.
- c) Lectura parcial o completa del o de los proyectos a tratarse.
- d) Oportunidad para escuchar a los peritos y testigos ofrecidos por las autoridades en primer término y por los inscriptos en segundo término.
- e) Oportunidad para escuchar presentaciones orales por parte de las personas que se hayan inscripto conforme los plazos de la convocatoria.
- f) Oportunidad para escuchar las preguntas formuladas por escrito por el público en general.
- g) De considerarse oportuno, se procederá a ceder el uso de la palabra al público en general.-
- h) Cierre por parte del presidente.-

Art.14º) Todo el desarrollo de la audiencia pública es grabado y será de acceso público. La autoridad convocante realizará el acta correspondiente a modo de resumen.- El acta, el soporte con la grabación de la audiencia y los informes y versiones escritas son anexadas al expediente del asunto tratado.

Deberes y atribuciones de las autoridades de la audiencia

Art.15º) El presidente de la audiencia tiene atribuciones para decidir sobre la permanencia o retiro de una persona o grupo de personas, si entendiere que con

su comportamiento están alterando su desarrollo o el orden en general. Para ello cuenta con el auxilio de la fuerza pública, que puede ser convocado para cada evento.

El Presidente de la audiencia otorga la palabra a aquellos que previamente lo hubieren solicitado, así como a los peritos y testigos inscriptos, pudiendo interrumpir y dar por terminada la exposición si entendiere que no se ajustan al Orden del Día o al asunto que se está tratando en ese momento o cuando se hubieren excedido del plazo otorgado para su exposición, salvo que entendiere necesario ampliar el tiempo de la alocución en beneficio del desarrollo de la audiencia.

En todos los casos no tratados, el rechazo del Presidente deberá ser fundado, tomándose debida nota en el Acta de la Audiencia.

La autoridad de la Audiencia Pública podrá nombrar moderadores, quienes tendrán por finalidad auxiliar a las autoridades en sus tareas.

Art.16º) Las autoridades convocantes y el presidente de la audiencia podrán suspender, postergar o interrumpir el curso de la misma por razones de fuerza mayor o por desorden o hechos graves de conducta durante la celebración que no permitan su desarrollo o continuación.

De los resultados de las audiencias públicas

Art.17º) Simultáneamente con la decisión de convocar a audiencia pública se forma un expediente en el que se agregan las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y expedientes de los organismos competentes en la materia, los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieren aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente queda a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo convocante. Las copias que se soliciten serán a cargo de quien las requiriera.

Art.18º) Las audiencias públicas no tienen carácter vinculante. Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en ellas por los participantes deben ser tenidas en cuenta por las Autoridades convocantes y en caso de ser desestimadas fundamentar tal decisión.

Art.19º) Las autoridades convocantes pueden celebrar audiencias revisoras tantas veces como lo consideren oportuno, las que estarán regidas por las mismas normas generales establecidas en la presente Ordenanza. En estas audiencias revisoras se tratarán solamente los asuntos para los cuales se hubiere estimado necesario un análisis más profundo.

Art.20º) Comuníquese Publíquese en el Boletín Oficial. Tómese razón. Cumplido, archívese.